

Ordenanza de 20 de Noviembre 1721 = Sobre la forma de recoger los desertores = Y la obligación de las Justicias y de los Pueblos tocante à ellas del baxo de las penas que se declaran; Y la regla que se ha de observar en dar licencias a los soldados.

= El Reg =

Por quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto que producen las conminaciones impuestas a los desertores, y a los que los oultran, ni todas las demas precauciones establecidas, para evitar el grave perjuizio que padecen mis tropas por la negligencia y omisión de las Justicias en observarles; he resuelto que para evitar en adelante estos inconvenientes se observe lo siguiente =

1 Los Coronelles y comandantes de Regim^{tos} o Batallones remitiran al Comisario de Guerra del Distrito ex =

2 Luego que esta relacion se reciba por el Secretario del despacho, expedira a los Intendentes o Corregidores a quienes conviene la orden correspondiente, a que expidan sus requiritorias a los Alcaldes y Justicias de los lugares a quienes tocare la pesquisa de si a ellos se ha retirado algun desertor para que le arrehen, y con la custodia necesaria le conduzcan a la Carcel della cabera de partido en que de los efetos mas prompts que me pertenescan se les pague lo peso por cada desertor por cuenta de los cuerpos de que fueren con libramiento del Intendente o Corregidor, el qual y recibo de quien lo ayude por recibir sera recado suficiente para que el Ar = quero, o pagador della Provincia se le bonifique en mi tesoreria maior en que se cargara al Reg.^{to} de que fuere el desertor todo lo qual se observara sin embargo de lo que diferentemente se prescribe sobre este punto en la ordenanza de 30 de Diciembre de 1706: de modo que mediante la satisfaccion de los expresados lo peso, no se ha de abonar a los Alcal =

y Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion viage
resguardo, ni con otro titulo; pero queriendo alentar y remunerar
tambien a los particulares, y personas privadas, que por si arre-
taren y cogieren algun desertor, o que le denunciaren, o manifes-
taren a la Justicia, para que le prenda, de forma, que lo pueda exe-
cutar fuera del agrado, ordeno asimismo, que a qualquiera parti-
cular, o persona privada, que por si descubriere, y cogiere algun
desertor, y le entregare a la Justicia, uno, y otro fuera de agrado,
se satisfagan quatro pesos por cada uno, y rebaxandolos de los
10 que se prometen a las Justicias que los cogieren y condugeren
a la cabeza de partido, quedando a beneficio de las Justicias solo
los 6 pesos restantes por el trabajo y gasto del viage y conduccion.

3 Si algun particular o persona privada no pudiendo arrestar,
y coger por si al desertor, le denunciar y manifestare a la Justicia,
de modo, que por ella se pueda prenderle fuera de agrado; quiero
y mando que en tal caso se bonifique, y pague a la persona parti-
cular dos pesos por cada desertor que manifestare en la expresada
forma, rebaxandolos de los quatro que se conceden a los que los
descubrieren, prendieren, y lo entregaren a las Justicias ordina-
rias, o de los 10 que se aplican a las Justicias que los descubrieren,
prendieren, y lo conduxeren, y entregaren en la cabeza de par-
tido, como se ha prevenido; de manera que los 10 de premio,
se ande entender siempre, los 2 por la denuncia, otros
2 por arrestarle, y prenderle, y los 6 restantes por el gasto
del viage, conduccion, y entrega en la cabeza de partido.

4 Ordeno y mando que los Intendentes distribuyan ordenes con
cualquier a los pueblos de su distrito, para que las Justicias de ellos
hagan cada mes, indispensablemente, visita y reconocimiento de
si se ha buuelto, o esta oculto en ellos algun desertor, con facultad
de prenderle, y llevarle a la cabeza de partido en que se le ha bu-
lto, que ademas de la visita y reconocimiento antecedente, y man-
dado de hacer las Justicias vigilen continuamente con grande

exactitud a descubrir y haveriguare si en sus Pueblos se retira,
o se ha retirado algun desertor, y aprehenderle para el fin expresado
con apercibimiento de que a los que no lo executaren asi, se les
castigara rigurosamente.

5 Si se haveriguare que algun Alcalde se dejare sobornar y convin-
tiese algun desertor en su jurisdiccion, o que no le prendiere im-
mediatamente que sepa reside en ella, o que le ocultare, se proce-
dera contra el; Siendo noble, se le condenara a 6 años de presidio
de Africa; y si Plebeyo a 6 años de galeras, lo qual se observara
tambien con aquellos, quedando a los soldados ropa de desfrase,
o en otra forma contribuyeren a su fuga, o la disimularen,
a quienes si en las Justicias aque en suvieran superos lo impidan,
podran prender los oficiales del Reg.^{to} de que fuere el desertor,
y sentenciarle en consejo de guerra, segun lo arriba mencio-
nado, con la diferencia, a saber, de que si el payzano, o otro
particular que ayudare a la fuga, o a la ocultacion del deser-
tor fuere noble, sera condenado a 10 años de presidio cerrado
en Africa, en lugar de los 6 años que se prescriben contra
los Alcaldes que fueren culpados; Siendo Plebeyos seran
condenados a los expresados 6 años de galeras.

6 Pero en caso que los oficiales del Reg.^{to} de donde fuere el
desertor no pidieren al payzano que huviese contribuido a la
fuga, o a la ocultacion (por no haverlo sabido para castigarle
en su consejo de guerra, quiero que el castigo del tal payzan-
no se dexe a las Justicias ordinarias de cuya jurisdiccion fuere,
si huvieren prevenido la causa con la prevencion Real y cap-
tura del Veo payzano, en cuyo caso ordeno a las Justicias or-
dinarias procedan con la mayor vigilancia, y rigor al castigo
del payzano, aplicandole las mismas penas impuestas en
esta ordenanza, con apercibimiento, de que en caso de omision
seran rigurosamente castigadas las referidas Justicias.

Si no hubieran podido prender al tal res payano, por su-
ga y ausencia, tendran obligacion las Justicias baxo las mis-
ma pena y apercibimiento de dar aviso al Intendente
del partido para que este lo pase al Reg^{to} del qual fuere
el desertor a fin que uno y otros puedan hazer sus diligen-
cias para la prision, asi del desertor como del payano que
hubiere contribuido a la desercion cuidando tambien la
misma Justicia ordinaria de hazer sus diligencias para pro-
derlos coger =

7 Si se encontrase alguna persona que aya comprado del al-
dado qualquiera alaja de su uso, o arma, no solo se le avan
restituir las Justicias a que fuere sugeta con recurso de qual-
quier oficial, sino que siendo Noble le sacara de multa, y si
si Plebeyo se le imbuiera a galeras por 4 años; Y asique en
algo variase la Justicia lo referido lo participara al oficial
al Director General, o al Inspector a quien tocare, para que
pasandolo este a noticia del Presidente, o Gobernador de mi con-
sejo le prive de su empleo y le haga traer preso alla corte
de esta corte, donde estara el tiempo que fuere mi voluntad
constando del delito del payano =

8 Ordene que quando a un Alcalde se cometiere la averigua-
cion y arreito de un desertor y executare sin efecto las diligen-
cias, remita testimonio de ellas para su resguardo al Inten-
dente o Corregidor del Partido que le dirigio la orden =

9 Asi mismo mando que demas de la vigilancia que deberan
aplicar los Alcaldes de los Pueblos alla averiguacion de los
sugeros que transmitieren por ellos, y de prender y arrestar
todo soldado de infanteria, cavalleria, o Dragones que no
tuviere una licencia prescrita del Director General, o de
los inspectores de la infanteria, Cavalleria, o Dragones he-
cha en la forma que adelante se expresara, arrestando

y prendiendo todo lo que tuviere licencia de qualquier
otro oficial (a quien se prohibe el dolo para embarrasar
que las falsifiquen) a fin de celar no se ocultan desertores
en ellos, encarguen a los habilitados de su jurisdiccion, descubran
quanto reconocieren de esta calidad deteniendolos hasta
verificarlos con fundamento a la pena impuesta en la pre-
sente ordenanza a los contraventores; Y para que esto se exe-
cute y observe con la mayor exactitud lo avan publicar por
bando y pregon fixandole tambien en las esquinas de la Plaza
a fin que allegue a noticia de todos =

11 Suiciendo ordinariamente que los soldados desertores
con disfras de payanos buelven a acentar plaza en otro Re-
to ordeno, ratificando lo dispuesto en mis ordenanzas que
hayan del modo de hazerlas reclutas, que ninguna se
pueda pasar en revista ante el Comisario, sin que aya pre-
cedido el examen de cada uno de ellos, a fin que interro-
gandolos, inquieren si han servido en otro cuerpo, y usaron
de licencia, o son desertores aprenendiendoles en este caso; Y
asi mismo el parage en que han residido para acudir al
castigo de los Alcaldes, si por omision o interes les permitie-
ron o disimularon en su jurisdiccion; Y tambien si el oficial
lo recluto ignorante de si eran o no desertores, o si lo supo
despues, y no dio cuenta para proceder contra el, segun
lo prevenido en mis ordenanzas, en la inteligencia de
que aviendose tolerado esto asta aqui, es mi animo que
no se castiguen y que se restituyan luego a su resp^{ta} cuer-
po, pero que se publique bando, como lo ordeno para que en
adelante se observe lo que se prescribe en este articulo =
Y para que si sucediere que un desertor se refugiare en
sagrado no se hallen embarrasados las Justicias par-

extraerle declaro lo quedan hacer, presediendo informacion de ello, y dando al reo testimonio en relacion para su resguardo, afin que en fuerza de el antes de entregarle en la cabeza de partido a los oficiales del Reg.^{to} de que fuere o por quien esta caucion juratoria de que se le guardara la inmunidad del sagrado sin hazerle la menor extorsion, ni dano por el delito cometido, con advertencia de que en estos casos se satisfara a las Justicias 6^{ta} por los gastos de la conduccion y demas diligencias en la forma expresada en el articulo 2^o de esta ordenanza; Si se proovare que algun Alcalde, o si qualquier persona huviere aconsejado, o consentido algun desertor o ponerle en la G^{ta}, al tiempo de prenderle, o conduzirle se proovaredera contra el siendo Noble sera condenado a un año de destierro en Sevilla; Si Plebeyo a 2 años de destierro en otra Plaza a servir en el Reg.^{to} fixo de ella =

14 Prohibo a qualquiera Alcalde, o otra persona, de quitar a ningun soldado la licencia que tuviere del Director, o Inspectores de la infanteria, Caualleria, o Dragones de baxo de la pena de un año de destierro en el presidio de Sevilla si fuere Noble, y de dos años si fuere Plebeyo para obviar que los soldados que se hallan despendidos por ser incapaces de servir puedan las Justicias incluir en las quintas al llegar el caso de pedirlos =

Formulario de las licencias que se andedan por el Director General, o por los res^{tos} inspectores =

Aqui se pondra el dictado del Director General, o del Inspector de la infanteria, caualleria, o Dragones =
Por las presentes concedo licencia a Soldado de la compania de una del Reg.^{to} de infanteria, caualleria, o Dragones de respecto de aver

ido despedido del Real servicio, por aqui los achaques heridas, edad o otros motivos que tuviere, y tambien el color de su rostro, cabello, ojos, y demas señas que se acostumbra. Asimismo su patria, el nombre de su padre y los servicios y honciones consta misma individualidad que se ha prevenido en el capitulo 14 de esta ordenanza, para que pueda pasar = Aqui el lugar donde tuviere su casa y el partido, o la Provincia de donde fuere o adonde se huviere de dirigirse = Y pido y encargo a las Justicias de los lugares es = Nada es =

Lugar del Sello = Lugar de la firma =

Esta orden se recio en la d^a 17 de Enero de 1722
on el mismo dia se publico auto p^{ro}vis^o publicado por el
Nave pregonero, y audio mucha gente averse
Viente Sans lo no que d^o f^o f^o

Arxiu Històric Nules